

b) Favorecerá el concurso de las Cajas a la obra social del Gobierno.

Artículo cuarto.—Se transfieren asimismo al Banco de España las facultades y funciones encomendadas hasta ahora al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro en todas las disposiciones dictadas como desarrollo del Decreto-ley veinte/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, tales disposiciones siguen plenamente en vigor, con la única salvedad de que el Banco de España sustituye al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, siempre que éste sea mencionado en aquéllas.

Disposición transitoria.—A partir de la publicación del presente Decreto, el actual Consejo Ejecutivo del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro se constituirá en Comisión Liquidadora del activo y pasivo del Instituto. Previa aprobación del balance de liquidación por el Ministerio de Hacienda, el haber líquido resultante se devolverá a las Cajas de Ahorro en proporción a las participaciones que aquéllas tienen en el fondo patrimonial del Instituto.

Disposición final.—El personal del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro conservará sus derechos económicos, a cuyo fin el Banco de España se subrogará en las obligaciones laborales de dicho Instituto, debiendo establecerse la aportación económica suficiente para cubrir los Derechos Pasivos causados por el citado personal hasta el momento de su incorporación al Banco de España, que será satisfecha por la Comisión Liquidadora del Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*ORDEN de 9 de julio de 1971 por la que se establece el coeficiente de inversión de la Banca privada.*

Excelentísimo señor:

La Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, establece en su disposición adicional cuarta un coeficiente de inversión para la Banca privada, definido como el porcentaje que ha de representar la cartera de fondos públicos y de créditos o efectos especiales sobre los recursos ajenos, y el Decreto número 1472/1971, de 9 de julio, señala los fondos públicos y créditos o efectos que podrán ser computados en el mencionado coeficiente.

Asimismo, la citada Ley establece que el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta la especialidad y ámbito operativo de los Bancos, fijará en cada caso la cuantía del coeficiente de inversión, así como el porcentaje o porcentajes que dentro del mismo debe representar la cuantía del coeficiente de inversión, sin que en ningún caso la cuantía de dicho coeficiente pueda superar el 25 por 100.

En cumplimiento de todo ello, la presente Orden establece la cuantía de los coeficientes de inversión que deberán mantener respectivamente los Bancos comerciales y mixtos y los industriales y de negocios y señala también para aquéllos un porcentaje mínimo de fondos públicos dentro del referido coeficiente. Por el momento, no se estima necesario fijar dicho porcentaje para los Bancos Industriales y de Negocios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden, los Bancos comerciales y mixtos operantes en España vendrán obligados a mantener, con el carácter de mínimo, un coeficiente de inversión en cuantía equivalente al 22 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente, de ahorro y a plazo, exclusión hecha de las cuentas acreedoras en moneda extranjera y pesetas convertibles y de los saldos interbancarios.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden, los Bancos industriales y de negocios operantes en España vendrán obligados a mantener, con el carácter de mínimo, un coeficiente de inversión en cuantía equivalente al 7 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente, de ahorro y a plazo y bonos de caja y obligaciones, exclusión hecha de

las cuentas acreedoras en moneda extranjera y pesetas convertibles y de los saldos interbancarios.

Tercero.—Dentro del coeficiente a que se hace mención en los apartados anteriores se computarán:

1. Como fondos públicos.

a) Los títulos, efectos o créditos autorizados para ser incluidos en el coeficiente de fondos públicos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

b) Los que se creen en lo sucesivo con el carácter de computables en el coeficiente de inversión.

2. Como créditos o efectos especiales:

a) Los efectos—estén o no redescuentados—cuyo redescuento en línea especial haya sido autorizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1971, de 19 de junio, por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y por el Banco de España.

b) Los representativos de la financiación de las operaciones que disfrutaban de redescuento en líneas especiales hasta la entrada en vigor de la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria tercera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, los títulos, efectos o créditos computables en el coeficiente de fondos públicos no podrán ser objeto de pignoración, redescuento o cualquier otra afectación para garantizar obligaciones crediticias con el Banco de España, excepto cuando se trate de los créditos o efectos a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo anterior.

Quinto.—El porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales y mixtos habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión será el 15 por 100 de sus recursos ajenos.

Sexto.—En el coeficiente de inversión establecido en el apartado 1.º de la presente Orden para los Bancos comerciales y mixtos sólo se computarán, en el caso del Banco Exterior de España, los efectos y créditos especiales que se refieren exclusivamente a créditos relacionados con la exportación, excluyéndose para el cálculo del mencionado coeficiente los fondos facilitados por el Instituto de Crédito Oficial y los fondos o créditos especiales financiados con cargo a aquéllos.

Séptimo.—Aquellos Bancos y banqueros que en fecha de publicación de la presente Orden tengan un coeficiente de inversión o un porcentaje de fondos públicos inferiores a los que se establecen en los apartados anteriores, se atenderán a las siguientes normas:

a) El coeficiente de inversión y porcentaje de fondos públicos que tuviesen la fecha indicada se considerarán como topó mínimo, por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.

b) El coeficiente de inversión y el porcentaje de fondos públicos establecidos en los apartados anteriores deberán haberse alcanzado en 30 de junio de 1972, debiendo reducirse cada mes en una dozava parte la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el existente en la fecha de publicación de la misma.

Octavo.—El Banco de España utilizará como base para el control e inspección del coeficiente de inversión fijado, además de sus propios datos obtenidos de las operaciones que mantenga con cada Banco o banquero, los balances mensuales que éstos vienen obligados a remitirle y cuanta información estime conveniente solicitarlos con carácter reservado.

El Banco de España podrá disponer inspecciones de los Bancos y banqueros sobre cualquier aspecto de sus operaciones que puedan afectar al cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Noveno.—Los Bancos y banqueros que incumplieran las presentes normas o las que para su desarrollo y vigilancia dicte el Banco de España podrán ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

Décimo.—Se autoriza al Banco de España para introducir en los modelos de balances y cuentas de resultados establecidos en la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1968 las modificaciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécimo.—Lo dispuesto en esta Orden comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

*ORDEN de 9 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.*

Excelentísimos señores:

La disposición adicional primera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, establece que por el Ministro de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para que los servicios correspondientes de su Departamento o del Banco de España ejerzan en lo sucesivo todas aquellas funciones hasta ahora encomendadas al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo que no sean expresamente atribuidas en virtud de dicha Ley al Instituto de Crédito Oficial.

En cumplimiento de dicho precepto legal, tengo a bien disponer lo siguiente:

1.º Se atribuyen a la Dirección General de Política Financiera las siguientes funciones, que venía ejerciendo el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, por razón de lo dispuesto en los apartados B) y D) del artículo undécimo del Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio.

a) Autorizar la emisión o puesta en circulación de obligaciones y demás títulos de renta fija, conforme al Decreto 1729/1961, de 8 de septiembre, salvo la excepción contenida en el número 2.º a) de la presente Orden, relativa a los bonos de Caja emitidos por los Bancos Industriales y de negocios.

b) Las facultades que establece el artículo quinto de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, relativas a la emisión por las sociedades de empresas de obligaciones y títulos que reconozcan o creen una deuda.

c) La tramitación y propuesta de resolución de las peticiones que se formulen para obtener las reducciones fiscales a que se refiere el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, en la forma establecida en la Orden de 11 de octubre de 1965, dictada para su desarrollo.

d) Las facultades que las Ordenes de 5 de junio de 1964 y de 1 de diciembre de 1970 sobre régimen jurídico-fiscal de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, respectivamente, atribuyen al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

2.º Serán de la competencia de la Secretaría General Técnica las funciones atribuidas al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre asociaciones y uniones de empresas, y en la Orden ministerial de 25 de enero de 1964 que la desarrolla, con excepción de las facultades de vigilancia comprendidas en la sección 4 de la Ley, que se atribuyen a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria.

3.º Se atribuyen a la Dirección General de Impuestos las facultades que respecto a Cooperativas y Agrupaciones Sindicales menciona la disposición final de la citada Ley 196/1963, de 28 de diciembre.

4.º Se atribuyen al Banco de España:

a) La concesión de las autorizaciones que como trámite previo para determinadas operaciones de los Bancos Industriales y de Negocios se establecen en el Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, desarrollado por Orden ministerial de 21 de mayo de 1963.

b) La facultad que se asignaba al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en el apartado C) del artículo undécimo del Decreto-ley 19/1962, ya citado, correspondiente a la autorización necesaria para la concesión por los Bancos comerciales o mixtos y el Exterior de España de créditos por plazo superior a dieciocho meses, con arreglo a las normas que regulan la materia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 23 de junio de 1971 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos y en las fechas que se indican (o la causarán en las que también se especifican), los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo y Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja.

Colocados

Capitán de Complemento de Artillería don Julio Miguez García. Cámara Oficial de la Propiedad Urbana. La Coruña.—Retirado. Le correspondió el 8 de junio de 1971.

Capitán de Complemento de la Guardia Civil don Eugenio Pavón Silva. Parque Regional del Parque Móvil Ministerial.

Madrid.—Retirado. Le correspondió el 25 de mayo de 1971.  
Teniente de Complemento de Infantería don Ramón Alvarez Arellano. Ayuntamiento de Berango (Vizcaya).—Retirado. Le correspondió el 7 de marzo de 1971.

Teniente de Complemento de Infantería don Miguel Granada Casares. Ayuntamiento de Perales de Tajuña (Madrid).—Retirado. Le correspondió el 20 de marzo de 1971.

Teniente de Complemento de Infantería don Francisco López Rubio. Ayuntamiento de Punta Umbria (Huelva).—Retirado. Le correspondió el 18 de abril de 1971.

Teniente de Complemento de Infantería don Angel Núñez Ferrero. Ayuntamiento de Vezdemarban (Zamora).—Retirado. Le correspondió el 1 de marzo de 1971.

Teniente de Complemento de Infantería don Antonio Quero Raga. Juzgado Municipal número 14 de Barcelona.—Retirado. Le correspondió el 25 de abril de 1971.

Teniente de Complemento de Caballería don Amador Izquierdo Cartón. Ayuntamiento de Boadilla del Monte (Madrid).—Retirado. Le correspondió el 30 de abril de 1971.

Teniente de Complemento de Artillería don Luis Sotelo Iglesias. Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid).—Retirado. Le correspondió el 15 de marzo de 1971.